



Resolución Directoral

Callao, 28 de Mayo de 2025

VISTO:

El Memorando N° 1283-2025-OARH-HNDAC de fecha 12 de mayo de 2025, Informe N° 654-2025-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 06 de mayo de 2025, Informe Técnico N° 005-2025-OARH-HN-DAC-C-URPBYP de fecha 05 de mayo de 2025, Informe N° 383-2025-HNDAC-OARH-USCARLE de fecha 22 de abril de 2025, Solicitud de Renuncia de María Trinidad Ysique Reque, de fecha 09 de abril de 2025, Certificado Médico N° 00039-2025, de fecha 28 de marzo de 2025, e Informe N° 391-2025-HNDAC-OAJ de fecha 19 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación.

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad;

Que, con fecha 09 de abril de 2025, doña María Trinidad Ysique Reque, presenta renuncia como servidora del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por la causal de Incapacidad permanente acreditando su estado de salud con el Certificado Médico N° 00039-2025 de fecha 28 de marzo de 2025;

Que, del Informe N° 383-2025-HNDAC-OARH-USCARLE, de fecha 22 de abril de 2025, la Unidad de Selección y Control de Asistencia, Registro y Legajo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, expresa que la servidora no tiene deuda pendiente con la Entidad, y que también se le consideró vacaciones del año 2024, acompañado el Informe Situacional Actual;

Que, por Informe N° 654-2025-HNDAC-OARH-URPBP de fecha 06 de mayo de 2025, la Unidad de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones, da cuenta del Informe Técnico N° 005-2025-OARH-HN-DAC-C-URPBYP de fecha 05 de mayo de 2025, que expresa que la servidora Ysique Reque María Trinidad, es Técnica en Enfermería I, NIVEL:STC, bajo el Régimen de Pensiones N° 19990, con fecha de ingreso a la administración pública el 01 de mayo de 2011, en condición de Nombrada, y que el cese por incapacidad es a partir del 09 de abril de 2025;

Que, por Memorando N° 1283-2025-OARH-HNDAC de fecha 12 de mayo de 2025, la jefatura de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, solicita que se emita el acto resolutivo correspondiente, concerniente al cese por incapacidad de doña María Trinidad Ysique Reque.

Que, el cese de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se ha establecido como una causa justificada para el cese definitivo del servidor, las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;

Que, cabe señalar que dicha condición debe ser sustentada mediante un informe que, de forma expresa e inequívoca - establezca la incapacidad permanente del servidor; siendo los entes competentes para emitir dicho pronunciamiento la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud - EsSalud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, de acuerdo a lo regulado en el artículo 187 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, por tanto, el cese definitivo del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo No 276 puede darse justificadamente por las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas (cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas); para cuyos fines, se deberá contar con informe emitido por la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o EsSalud o por la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, que - de forma expresa e inequívoca -establezca la incapacidad permanente del servidor;

Que, conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 " Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, la incapacidad no temporal se da cuando existe evidencia indubitable que la enfermedad o lesión no podrá ser resuelta en un periodo igual o menor a 340 días;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 6.2.2.4.3 de la Directiva, la Comisión Médica Calificadora de incapacidades -COMECI en cumplimiento de la ley N° 267905, califica a la Incapacidad como No Temporal cuando:

- a) El asegurado presenta un impedimento configurado.
- b) El impedimento ocasionado por enfermedad, lesión o secuela es de tipo irrecuperable o requiere tratamiento por largo tiempo y su pronóstico es incierto.
- c) La resolución de la enfermedad, lesión o secuela, no es susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo igual o menor a 11 meses con 10 días (340 días), contados a partir del vigésimo primer día de la incapacidad, periodo que da derecho al goce de subsidios.
- d) Los días de incapacidad temporal emitidos superan el periodo máximo de ley, 11 meses con 10 días (340 días);

Que, el Certificado otorgado por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad -CMCI, del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, se diagnosticó que la servidora padece de (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, ARTITRIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA; SIN OTRA ESPECIFICACION, determinando la naturaleza de la Incapacidad de PERMANENTE y el Grado de la Incapacidad de TOTAL, con lo que se ha acreditado la situación personal de la servidora;

Que, el servidor, de acuerdo al mismo Informe Escalonario, tiene el Cargo y Nivel de Técnica en Enfermería I, Nivel: STC, por lo tanto, está dentro de los alcances de Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento el D.S. N° 015-2018-SA;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por los profesionales de la salud y el personal de salud técnico y auxiliar asistencial que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de salud individual y salud pública;

Que, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en el que se señala los derechos de los servidores. que en su momento la Oficina de Administración de Recursos Humanos, tendrá en cuenta al momento de proceder a la liquidación correspondiente, teniendo en consideración el tiempo de servicios que se acumule a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, esto es el 03 de setiembre de 2013, hasta el momento en que se extinguió el vínculo laboral del trabajador;

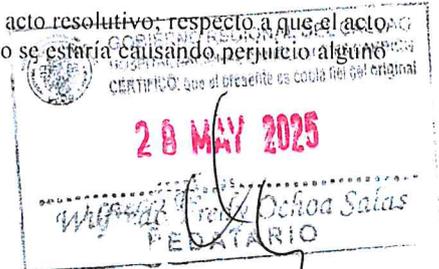
Que, cabe hacer notar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de septiembre de 2013), respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante CTS) en el caso del personal de la salud, las entidades públicas debían observar las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de conformidad con el Artículo 17°, numeral 17.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, corresponde efectuar la siguiente precisión sobre la emisión del acto resolutivo, respecto a que el acto sea favorable para el administrado, se tiene que, con la emisión de este acto, no se estaría causando perjuicio alguno



[Handwritten signature]





Resolución Directoral

Callao, 28 de Mayo de 2025

para el administrado, puesto que la fecha a la que pretende retrotraerse corresponde a la fecha en que la precitada servidora presentó su renuncia como servidora pública;

Que, respecto a que el acto no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, corresponde señalar que no se estaría lesionando derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, puesto que como se señala en el párrafo precedente, la fecha a la que pretende retrotraerse corresponde a la fecha en que la precitada servidora presentó su renuncia;

Que, por Informe N° 391-2025-HNDAC-OAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica es de Opinión, que estando a la documentación recabada, y al Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de la servidora, es procedente declarar el Cese por Incapacidad Permanente, debiéndose de emitir el acto resolutivo correspondiente por lo siguiente;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en Resolución Directoral N° 125-2025-GRC/DIRESA/DG de fecha 06 de marzo de 2025, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Administración de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, el término de la Carrera Administrativa, con eficacia anticipada al 09 de abril de 2025, por la causal de **INCAPACIDAD PERMANENTE**, a la señora **MARIA TRINIDAD YSIQUE REQUE**, servidora del Régimen de Pensiones N° 19990, Nombada desde el 01 de mayo de 2011, Cargo Técnica en Enfermería I. NIVEL: STC, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, a partir del 09 de abril de 2025, vacante la plaza N° 001542, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, según el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Callao.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la servidora **MARIA TRINIDAD YSIQUE REQUE** el presente Acto Resolutivo, acorde a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el trámite correspondiente para el pago de sus beneficios que le corresponde de acuerdo a ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal GOB.PE de la Entidad (www.gob.pe/hndac) en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dr. ROLANDO DEGRADO ADRIANZEN TANTACHUCO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 15421 R.N.E. 7912



